



DERECHO A LA SALUD

Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2015

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: 1ª. CCCXLIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, Noviembre de 2015, pág. 970.</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p>DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.</p>	<p>Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.</p> <p>Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para</p>

		<p>la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.</p>
<p>Tesis: 1ª. CCCLVII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, Noviembre de 2015, pág. 983.</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p>LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.</p>	<p>El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales, dictan que los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria, lo que conlleva finalmente su ilicitud. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la</p>

		<p>construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.</p>
<p>Tesis: IX.1º.1 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, pág. 2014.</p> <p>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. PARA GARANTIZARLO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE SUMINISTRAR A SUS BENEFICIARIOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN, AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD</p>	<p>Atento a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos fundamentales del gobernado, dichas dependencias y entidades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben suministrar a sus beneficiarios esos medicamentos, aun cuando no estén en ese cuadro básico, siempre que exista una prescripción médica que lo avale.</p>
<p>Tesis: CXXI/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 1116.</p> <p>Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MEDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTO QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCION TRABAJA</p>	<p>La ley General de Salud no distingue en cuanto a si el prestador de los servicios de salud es una dependencia o entidad pública o privada, si es una persona moral o física, ni el tipo de servicio que, en específico, cada uno pueda</p>

<p>Tesis Aislada</p>	<p>DE FORMA COORDINADA CON SUS MEDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.</p>	<p>prestar, en razón de que la atención médica es el conjunto de servicios que proporcionan esos prestadores de forma conjunta para proteger, promover o restaurar la salud de las personas; por ende, las obligaciones vinculadas con los servicios de salud no excluyen a los particulares en su participación. La Ley General de Salud en materia de prestación de Servicios de atención médica, prevén que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, deben contar con un médico responsable que, entre otros supuestos, establezca y vigile el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios que el establecimiento ofrezca sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones.</p>
<p>Tesis: 1ª. CXXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 1118.</p>	<p>SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS</p>	<p>La actuación de los hospitales privados y de su personal médico tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes, lo cual reviste un interés de carácter público, por lo que excede</p>

<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO</p>	<p>el mero interés de los particulares, al ser una meta inherente del estado mexicano, de manera que los profesionales de la salud pueden tener un deber concreto, derivado del con- trato de prestación de servicios, pero también uno que va más allá de lo pactado o convenido por las partes, consistente en observar los estándares correspondientes a su profesión; de ahí que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud en los hospitales privados no se limitan a las disposiciones de derecho privado.</p>
--	--	---

Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2016

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: 1ª. CCLXVII/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, pág. 895.</p> <p>Tesis aislada (Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL</p>	<p>El derecho a la protección de la Salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo <i>individual</i>, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, Por otro lado, la faceta <i>social</i> o <i>pública</i> del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que</p>

		<p>afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.</p>
<p>Tesis: XXI.2o.P.A.18 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, pág. 2725</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Material Administrativo del Primer Circuito</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO</p>	<p>Corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de parte demandada en el juicio contencioso administrativo, la carga de probar que su personal médico otorgó al paciente una atención médica adecuada a su padecimiento, con el objeto de restaurar su salud, cuando la pretensión deducida por el actor es, por ejemplo, obtener el reembolso de los gastos extrahospitalarios generados, debido a una negligente atención médica durante el tiempo que estuvo internado en un hospital de dicho organismo. Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que, como regla general, las resoluciones y actos administrativos se</p>

		presumirán legales y, como excepción, que las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
<p>Tesis: II.1o.23 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, pág. 2942.</p> <p>Primer Tribunal colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL</p>	<p>Para dar de alta un a una persona hospitalizada, la dependencia a cargo del cuidado del paciente debe realizar, previamente, los estudios médicos necesarios para hacer constar que la recuperación en la salud es integral, esto es, en todos los padecimientos graves del enfermo, pues si éste fue hospitalizado por causa de varios trastornos mentales y/o físicos graves, entonces para darlo de alta se requiere, necesariamente, que la institución justifique que la mejoría del enfermo ha sido total, ya que si es únicamente en uno o varios de sus padecimientos, no se justifica el alta médica a la luz de los derechos humanos a la protección de la salud y de la asistencia social tutelados en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General</p>
<p>Tesis: I.8º.A.2 CS (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, Septiembre de 2016, pág. 2656.</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE</p>	<p>La privación de la libertad de un individuo no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, como cualquier persona, para la atención eficiente de su salud,</p>

<p>Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>OPERAR EN EL CONTEXTO REGULATORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN.</p>	<p>aspecto que impone a la autoridad penitenciaria para garantizar el bienestar y preservar la vida de los internos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dicha prerrogativa se encuentra inserta en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna, el cual tiene como finalidad esencial la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Por tanto, la instrumentación del derecho mencionado debe operar en el contexto regulatorio de los centros de reclusión en donde se encuentren. Lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de en cuanto a que si bien los individuos sujetos a encarcelamiento gozan de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, su implementación debe ajustarse a las condiciones que sean evidentemente necesarias para atender su situación de reclusión.</p>
<p>Tesis: I.8o.A.98 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, Septiembre de 2016, pág. 2657.</p>	<p>DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS</p>	<p>El derecho a la protección a la salud no debe desconocer el contexto normativo que regula la implementación de dicho derecho, al tratarse de un aspecto de orden público inserto en un marco normativo más amplio, cuya</p>

<p>Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO</p>	<p>base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna y su finalidad esencial es la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública.</p> <p>Consecuentemente, los efectos de la suspensión deben consistir en la inmediata prestación del servicio requerido, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme a los cuales, se prevé la existencia de un Área de Servicios Médicos encargada de velar por la salud física y mental de la población, se brindarán en las propias instalaciones del centro, salvo que se trate de casos extraordinarios en que la gravedad del interno requiera la autorización de las autoridades penitenciarias, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, para que accedan especialistas de instituciones públicas del sector salud, con las cuales previamente se hayan celebrado convenios de colaboración</p>
<p>Tesis: 2a. XLVI/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, pág. 1313.</p>	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO</p>	<p>El hecho de que los requisitos precisados constituyan una restricción para realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad, no se traduce en una violación al derecho a la libertad de trabajo tutelado por el</p>

<p>Primera Sala de Suprema corte de la Justicia de la Nación</p> <p>Amparo</p>		<p>artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos humanos no son absolutos, ya que su ejercicio puede limitarse bajo las condiciones que la propia Constitución Federal señala y en términos de las leyes que se emitan por razones de interés general, a fin de evitar medidas o restricciones arbitrarias. En ese sentido, los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud constituyen una restricción con un objetivo constitucionalmente válido expresamente previsto en la Norma Suprema, consistente en proteger el derecho a la salud de las personas; restricción que es adecuada e idónea para cumplir con ese objetivo, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad y pericia. Además, esa restricción no es una prohibición absoluta a la libertad de trabajo, ya que el beneficio obtenido mediante dicha restricción es mayor en tanto se garantiza que los médicos cuenten con las habilidades,</p>
--	--	---

		capacidades, conocimientos y pericia requeridos para realizar esos procedimientos.
<p>Tesis: I.7º.A. J/7 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 1802.</p> <p>Septimo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD</p>	<p>La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares (carácter colectivo), pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. El Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental.</p>
<p>Tesis: III.2º.A.66 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, Junio de 2016, pág. 2896.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p>DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUÉLLOS</p>	<p>Para dictar medidas provisionales se requiere que el órgano jurisdiccional, pondere la naturaleza omisiva de los actos de las autoridades responsables que conlleven una afectación directa a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, y si se cumplen los requisitos contenidos en el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, debe concederse la</p>

		<p>suspensión provisional, en tanto que, en términos del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe obligación inmediata del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud de las personas.</p>
<p>Tesis: VII.2º.T.51 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, Junio de 2016, pág. 2934.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMO ENTE ASEGURADOR TIENE LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN QUE SE HAGA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).</p>	<p>La resolución recaída al procedimiento de beneficiarios y dependencia económica no genera un perjuicio o agravio personal o directo en la esfera jurídica del patrón, pues cuando exista una condena previa en su contra, independientemente de quién resultó beneficiario, deberá cumplirla. Sin embargo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como ente asegurador sí tiene legitimación en el amparo directo para reclamar el laudo en que se declara beneficiario por la muerte del trabajador o pensionado y, como consecuencia, se condena al pago de las prestaciones económicas o al otorgamiento de la pensión a que se tenga derecho y demás prestaciones en especie y en dinero. Se considera que no se está en el caso de la hipótesis que prevé la jurisprudencia citada, sino, por el contrario, que el ente asegurador</p>

		tiene interés jurídico para impugnar el laudo dictado en esos términos.
<p>Tesis: XV.3o.2 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, Junio de 2016, pág. 2937.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>JUBILACIONES Y PENSIONES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS Y DE LA QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN RELATIVO, SI A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL –17 DE FEBRERO DE 2015– EL QUEJOSO NO HABÍA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA ANTERIOR PREVEÍA AL RESPECTO</p>	<p>En atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 125/2008, determinó que la modificación a las condiciones para obtener una jubilación o pensión, no vulnera un derecho adquirido, sin una expectativa de derecho, por lo cual, si el promovente del amparo al momento de la modificación, no ha cumplido con todos los requisitos que establecía la legislación vigente antes de la reforma para ser parte del sistema de pensiones, carece de interés jurídico para controvertir las disposiciones citadas.</p>
<p>Tesis: I.3o.A23 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, Junio de 2016, pág. 2956.</p>	<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA</p>	<p>El precepto citado, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir una pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, porque</p>

<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>PORQUE EL BENEFICIARIO AÚN COTICE, AL PRESTAR UN SERVICIO EN ACTIVO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p>	<p>dicho beneficiario aún cotice al propio instituto, al prestar un servicio en activo, viola el derecho a la seguridad social porque los fondos de ambos conceptos se obtienen de fuentes diferentes y surgen de relaciones jurídicas independientes.</p> <p>El origen de la pensión por viudez es la muerte de quien cotizó al organismo mencionado, ya sea en activo o en situación de retiro, y tiende a proteger a la familia del fallecido. Por su parte, el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación. De esa forma, aunque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generen ingresos para una sola persona y coadyuven a tener una vida digna, ello no justifica restringir la primera como consecuencia de la segunda, pues ambas son compatibles y surgen de relaciones jurídicas diferentes y, además, tienen autonomía económica, para evitar poner en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas y garantizar así la observancia al principio de solidaridad social.</p>
--	--	--

<p>Tesis: VII.2o.P. J/2 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, Febrero de 2016, pág. 1966.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p>DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHO CENTRO</p>	<p>Se garantiza el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público, aun cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, pues su protección no se merma, sino que el Estado tiene la obligación de procurarla. En ese tenor, se han dispuesto las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por consiguiente, si el quejoso se encuentra recluso en un Centro Federal de Readaptación Social y no se le proporciona la atención médica que requiere, ello obliga al Juez de amparo a que, exija a la autoridad responsable que lo tenga a su disposición que acredite, con los exámenes médicos respectivos, el estado de salud de aquél, informando los datos que permitan identificar la atención médica que requiere, de acuerdo con su particular condición de salud, el suministro de medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida del recluso. De la misma manera, si es la opción mas adecuada, la</p>
--	--	---

		autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento.
<p>Tesis:XXIV.2o. J/1 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, Febrero de 2016, pág. 1982.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p>FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO DICHO ACTO RECLAMADO PROVENGA DE UNA AUTORIDAD FORMALMENTE ADMINISTRATIVA (PENITENCIARIA) Y CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INTERNO TENGA LA CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO</p>	<p>Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos que incidan en la falta de atención médica adecuada de un interno en un centro de reclusión, la competencia para conocer de aquél se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal, de conformidad con los artículos 35 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, aun cuando dicho acto reclamado provenga de una autoridad formalmente administrativa (penitenciaria), y con independencia de que el interno tenga la calidad de procesado o sentenciado.</p>

Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2017

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Amparo en revisión 125/2017: I.3o.C.1 CS (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49,</p>	<p>PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN</p>	<p>El trato discriminatorio contra el progenitor de un menor, que se le pretenda limitar su derecho-obligación de visitas y convivencias, so pretexto de que padece una</p>

<p>Tomo III, Diciembre de 2017, pág. 2231.</p>	<p>FEDERAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VELAR PARA QUE EJERZAN ADECUADAMENTE SU DERECHO-OBLIGACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, A FIN DE QUE NO SUFRAN DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD.</p>	<p>enfermedad crónica degenerativa, sin que se acredite que dicho padecimiento pone en riesgo al niño, niña o adolescente. Dicho proceder significaría darle un trato desigual por cuestiones de salud y transgredir su dignidad humana. Si no existe una justificación real de que no es física y mentalmente apto o hay violencia familiar, deberá respetarse su derecho-obligación de visitas y convivencias con su hijo(a)</p>
<p>Tesis: 1.8º.A.6 CS (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, pág. 2432. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO</p>	<p>Es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que al respecto contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto de la Norma Suprema que los prevea, para determinar la constitucionalidad o no del acto reclamado. La Ley General de Salud, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo</p>

		<p>cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales.</p>
<p>Tesis: 1.7o.A.2 CS (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, pág. 2433. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL</p>	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el "Protocolo de San Salvador"; así como los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción en coordinación permanente y eficaz con el sistema de salud pública.</p>

<p>Tesis: 1.7o.A.149 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, pág. 2541. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)</p>	<p>cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la atención médica irregular prestada en los centros de reinserción social, que motivó la aparición escalonada de enfermedades derivadas del mismo origen, hay que atender a la más alta protección del derecho humano a la salud y, en consecuencia, estimar que el plazo prescriptivo para exigir el resarcimiento económico de los daños originados por la actividad irregular del Estado, debe computarse a partir de que terminan los padecimientos</p>
<p>Tesis: 2ª. CXVII/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 45, Tomo II, Agosto de 2017, pág. 1246.</p> <p>Tribunal Colegiado</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD</p>	<p>El precepto mencionado, al disponer que los trabajadores al dejar de prestar sus servicios al Estado conservarán los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de 3 meses, no viola el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

<p>Tesis: I.7º.P.74 P (10a.) Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, Agosto de 2017, pág. 2831.</p> <p>Tribunales de Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN</p>	<p>En acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales delos que el estado Mexicano es parte, es obligatorio preservar la integridad física y mental de las personas. Por ende, el Estado debe prevenir y combatir el consumo en general de drogas con los diversos tratamientos médicos; más cuando se trata de evitar esas conductas en recintos públicos, como las prisiones, Empero, al ser un derecho humano a la salud, no debe perderse de vista que recibir el tratamiento médico adecuado no debe implicar una obligación para los internos, si no tienen la voluntad de someterse a éste. a éste, aunado a que los internos tienen derecho a ser atendidos, en virtud de su condición de privación de la libertad, pues puede y debe ejercer actos positivos de control en aquellos lugares que tiene a su resguardo y bajo su responsabilidad, como lo es una prisión.</p>
<p>Tesis: 2ª.CXII/2017 (10a.) Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, pág. 277.</p> <p>Tribunales de Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y 95 BIS 4 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.</p>	<p>Al prever que la cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo deberá efectuarse por profesionales de la salud con título profesional y cédula de especialidad otorgada por autoridad</p>

		<p>educativa y certificación expedida por el Consejo de la Especialidad en una rama quirúrgica de la medicina, conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud. Lo anterior no violan el principio de igualdad contenido en el artículo</p> <p>1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con quienes tienen cédula de maestría en cirugía estética, porque el grado de especialista en cirugía plástica y reconstructiva y el de maestro en cirugía estética no son equiparables, pues el de especialidad obtenido mediante el Sistema Nacional de Residencias es consecuencia de un procedimiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Educativo Nacional, mientras que el grado académico de maestría lo otorga una institución educativa que no forma parte del Sistema Nacional de Residencias, que si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que aquél, por lo que no puede existir comparación entre ambos grados.</p>
--	--	--

<p>Jurisprudencia: III.2o.P.114 P (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, Junio de 2017, pág. 2902.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito</p>	<p>DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI EL QUEJOSO ES MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO A ÉL Y A SUS BENEFICIARIOS, COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN MILITAR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA</p>	<p>Si el quejoso es miembro de las fuerzas armadas y reclama la negativa de la autoridad de brindar el servicio médico a él y a sus beneficiarios, como consecuencia de habersele dictado el auto de formal prisión por un delito del orden militar y solicita la suspensión de dicha medida, el juzgador debe hacer un análisis de proporcionalidad en sentido amplio sobre la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida cautelar o de su negativa y determinar si en el caso particular se satisfacen los extremos para concederla, atento a la posible violación aludida por el recurrente y que son: 1) la apariencia del buen derecho y 2) el peligro en la demora.</p>
<p>Tesis: I.9o.P.142 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, pág. 2656.</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA). NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 475, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVA A CUANDO DICHO ILÍCITO SE COMETA DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA</p>	<p>Para tener por acreditada la citada agravante en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de comercio en su variante de venta), éste debe realizarse en alguno de los siguientes lugares: centros educativos, asistenciales, policiales, reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo "con quienes a ellos acudan". No existe prueba alguna que acredite que quien adquirió la droga hubiera acudido a los centros señalados.</p>

	<p>DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASISTENCIALES, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LA PERSONA QUE COMPRÓ EL ESTUPEFACIENTE AL INculpADO ACUDIÓ A DICHS LUGARES.</p>	
<p>Tesis: (VIII Región) 2º.16 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, pág. 2660.</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p>DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.</p>	<p>Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico. Debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo.</p>
<p>Tesis: 2ª/J. 4/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, Enero de 2017, pág. 490.</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito</p>	<p>SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO</p>	<p>Los preceptos citados establecen como requisitos para llevar a cabo procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, que los médicos cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con un certificado vigente de especialista, el cual deberá emitir el consejo de la especialidad que</p>

		<p>corresponda. El hecho de que los requisitos precisados constituyan una restricción para realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad, no se traduce en una violación al derecho a la libertad de trabajo. Al contrario, es consistente en proteger el derecho a la salud de las personas; restricción que es adecuada e idónea para cumplir con ese objetivo, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad y pericia;</p>
--	--	--